



Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00310-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SALUD Y BIENESTAR INTEGRAL IPS EAT
Demandado: CAPRECOM EPSS

ASUNTO: Termina Proceso

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo la solicitud presentada por el Coordinador Jurídico de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, mediante la cual solicita que se ordene la remisión del proceso ejecutivo de la referencia que cursa en este despacho judicial al proceso de liquidación de la ejecutada y también solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas y se pongan a disposición del proceso de liquidación los títulos judiciales que se hubieren constituidos.

Se señala que mediante el Decreto No. 2519 de 2015, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenó la supresión y consecuente liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE y por ello se hace necesario que el presente expediente sea remitido al proceso de liquidación de dicha caja, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del Decreto - Ley 254 de 2000 y el artículo 116 inciso d) del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y se levanten las medidas cautelares que existan y los depósitos judiciales deben ser remitidos a la caja en liquidación.

Ciertamente el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, textualmente señala que la toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida...

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;

La Ley 1105 de 2006 "Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones", señala el procedimiento a seguir cuando una entidad entra en proceso de liquidación y en su artículo sexto literal d)., dispone:

"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que **terminen los procesos ejecutivos** en curso contra la entidad, advirtiéndole que **deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador" Subrayas y negrillas del despacho.

Los apartes transcritos en precedencia indican que se deben dar por terminado los procesos ejecutivos que cursen contra la entidad que entra en liquidación, razón por la cual se procederá a dar por terminado el presente proceso y a ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron mediante el auto del 12 de noviembre de 2015.

Por otro lado, se ha verificado por internet que la entidad ejecutada ha sido ya liquidada y que se ha creado un Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., por lo que se ordenará la remisión del proceso a este patrimonio para que proceda de conformidad con su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

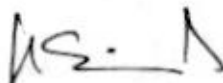
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares de embargo decretadas en el auto del 12 de noviembre de 2015, en el eventual caso de haberse materializado alguna medida, devuélvanse a la entidad ejecutada los dineros depositados que se encuentren a disposición del Despacho. **Por secretaría désele cumplimiento inmediato a la orden emitida.**

TERCERO: Remitir el presente proceso junto con sus anexos, al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., para que proceda de conformidad con su competencia.

CUARTO: **Comuníquesele a las partes la medida adoptada**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS CIRCUITOS
MONTENA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de
interior providencia, Hoy 23 MAY 2018 a las 8 A.M.
Clandio Peluso



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00078 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MUTUAL SER EPS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En el presente asunto la EPS MUTUAL SER, ha presentado proceso ejecutivo con el que pretende que se libere mandamiento de pago por los servicios médicos asistenciales, medicamentos NO POS a la población del Departamento de Córdoba afiliada al régimen subsidiado.

Estos servicios los respalda con facturas de venta que fueron recibidas por el Departamento de Córdoba, las cuales no han sido auditadas y o revisadas dentro de los veinte (20) días siguientes a su radicación, por lo cual dichas facturas se tienen como aceptadas.

Como título ejecutivo se aportan facturas de compraventas de recobros y otros ingresos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Por su parte el artículo 297 ibidem, establece lo siguiente:

"Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior se concluye que ante ésta jurisdicción sólo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo provenga de uno de los enlistados en la norma antes citadas.

A su vez, la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, tiene competencia para avocar conocimiento de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no corresponda a otra autoridad".

Sobre al particular, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones determinó que la encargada de asumir y fallar el proceso es la Jurisdicción laboral, veamos:

"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A, lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma" (Subrayas fuera de texto)¹.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, llegó a la misma conclusión al manifestar lo siguiente:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral".

En el caso de autos, se solicita el pago de varias facturas cambiarias de compraventa², cuyo valor asciende a la suma de MIL CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESPS M/CTE. (\$1.108.137.372), por concepto servicios NO POS, en su mayoría ordenas en cumplimiento de acciones de tutelas, del régimen subsidiado y seguridad social sector salud.

De conformidad con las normas transcritas y los antecedentes jurisprudenciales citados, es claro para el despacho que la competencia

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 11001010200020140026100/2205 C.

² Cinco cuadernos que contienen las facturas

general del conocimiento de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios de los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, quedó plenamente asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, la competencia para conocer de este proceso la tiene la jurisdicción ordinaria laboral y no la contenciosa administrativa; en consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución y de conformidad con los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A., y en el artículo segundo numerales 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, el competente para tramitar la presente ejecución es la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

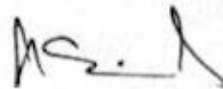
PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

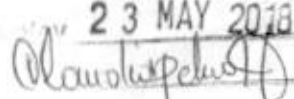
CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificó el estado No. 57 a las partes de la
causa el día 23 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Incidente de desacato

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 16 de enero de 2018, a resolver el incidente de desacato presentado a través de apoderado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, en contra del Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

Los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, actuando a través de apoderado, presentaron incidente de desacato, en contra del Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 15 de noviembre del año 2017¹, dispuso requerir al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado, sin que este hiciera el correspondiente uso de dicho término.

Posteriormente, a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2017², este Juzgado admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación al señor Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho, corriéndose traslado al incidentado por el término de tres (3) días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder; sin que se obtuviera pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

¹ Ver folio 9 del cuaderno principal.

² Ver folio 17 del cuaderno principal.

Clase de proceso: incidente de desacato
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

2

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017³, esta unidad judicial resolvió el incidente de desacato, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, en calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

En grado de consulta la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de providencia de fecha de fecha 16 de enero de 2018⁴, con ponencia del Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES, ordenó dejar sin efectos la sanción impuesta por este juzgado a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por haberse adelantado el trámite incidental e impuesto la sanción a persona diferente al titular del cargo de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba para la fecha, ordenándose rehacer el trámite incidental garantizando el derecho de defensa y contradicción al actual titular de la cartera de educación en el Departamento de Córdoba.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 23 de marzo del año 2018⁵, dispuso requerir al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones de su inobservancia, sin que este hiciera el correspondiente uso de dicho termino.

Posteriormente, a través de auto de fecha 19 de abril de 2018⁶, este Juzgado admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación al señor Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, corriéndose traslado al incidentado por el termino de 3 días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder; sin que se obtuviera pronunciamiento alguno por parte de este.

Visto lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis

³ Ver folios 25 a 27 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 5 a 8 del cuaderno de consulta.

⁵ Ver folio 34 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 41 de cuaderno principal.

(6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁷.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el

⁷ Sentencia T-512 de 2011.

Clase de proceso: Incidente de desacato

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

4

alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁸

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁹.

2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado de los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, que en un término no superior a 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a dar respuesta a las peticiones elevadas por los accionantes el día 26 de julio de 2017, y notificar dicha respuesta a los interesados; sin que las respectivas respuestas hayan sido realizadas y notificadas a estos o a su apoderado a la fecha de presentación del incidente.

Bajo esos aspectos, solicitan que se sancione al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado a través de apoderado por los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, guardo silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en dicha orden de tutela esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a los señores ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, BLAS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ y GILMA DEL ROSARIO

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Clase de proceso: Incidente de desacato

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

5

CORONADO DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones elevadas por los accionantes el día 26 de julio de 2017; respuestas que deberán ser notificadas a los interesados o su apoderado.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones elevadas por los accionantes el día 26 de julio de 2017.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, no se encontró prueba alguna que llegara a evidenciar la satisfacción del derecho fundamental de petición a los incidentistas por parte del doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por motivo del incidente de desacato de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado¹⁰, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹⁰ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Clase de proceso: Incidente de desacato
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

6

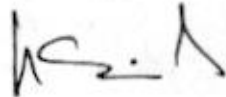
DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA
MONTIEL - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23, MAY 2018
SECRETARIA Claudia Feluz



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00627-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: PROMIGAS S.A E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
ASUNTO: REQUIERE

AUTO INTERLOCUTORIO

En auto anterior de fecha diecisiete (17) de enero de 2017 el despacho resolvió la solicitud presentada por la parte demandada Municipio de Sahagún para que se vinculara al proceso a la Unión Temporal de Alumbrado Público de Sahagún, integrada por Jairo Marin Vargas Díaz, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL VARGAS DIAZ, Luis Fernando Gutiérrez Cerón, representante legal de la sociedad DIMEL S.A., Jorge Mosquera Lasso, actuando en nombre propio y Gloria Patricia Forero Gutierrez, representante legal de la sociedad Grupo Gonfor S.A.S; en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandada.

Luego de un breve estudio normativo se consideró procedente la solicitud invocada por la parte demandada, por lo que se resolvió vincular como tercero coadyuvante de la parte demandada a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE SAHAGÚN, sin embargo teniendo en cuenta que se vincula a la Unión Temporal, ésta debe ser notificada en debida forma y para esto se requiere que se realice el pago correspondiente para la notificación y también anexar el traslado para la Unión Temporal por parte de la parte demandada Municipio de Sahagún, so pena de no ser posible la notificación del vinculado.

Por tanto, se adicionará el auto del diecisiete (17) de enero de 2017, en el sentido de señalar gastos del proceso para la entidad demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto de fecha diecisiete (17) de enero del año

ASUNTO: REQUIERE

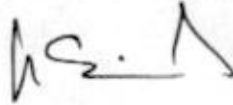
2017 el ordinal **OCTAVO**, así:

"OCTAVO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso con cargo a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, para la notificación a la entidad vinculada **Unión Temporal de Alumbrado Público de Sahagún** que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. La notificación se realizará una vez la parte consigne los gastos del proceso."

SEGUNDO: Una vez aportada la constancia de la consignación del valor correspondiente a los gastos señalados en el artículo anterior, realícese de forma inmediata la notificación según lo resuelto en auto de fecha diecisiete (17) de enero del año 2017.

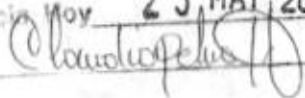
TERCERO: Requierase a la entidad demandada para que aporte las copias del traslado a efectos de materializar la notificación del auto del diecisiete (17) de enero del año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 MAY 2018
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00661 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMELDA MARÍA ESPTIA LLORENTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 20 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 31 el día 21 de marzo del año 2018; el término para corregir la demanda vencía el día 11 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CORDOBA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior providencia, el día 23 MAY 2018 a las 8 AM
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00444 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE DAVID OVIEDO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 20 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 31 el día 21 de marzo del año 2018; el término para corregir la demanda vencía el día 11 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 53 a las partes de la
presente providencia, Hoy, 23 MAY, 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00565 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COSME SUAREZ AGUILERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 23 de febrero de 2018 (fls 57-58 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 60-61).

El Despacho a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fl 64 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Procede el Despacho a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De la norma en cita, se puede concluir que en el procedimiento judicial cuando se otorga un término para que las partes realicen alguna actuación, este empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió y el mismo se interrumpe cuando contra dicha providencia, la parte interesada interpone un recurso. Asimismo, la norma enseña que dicho término empezará a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelve el recurso.

Con base en lo expuesto anteriormente, al revisar el asunto encontramos que a la parte actora se le concedió un término de 10 días para que corrigiera la demanda, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de fecha 23 de febrero de 2018, lo cual se materializó con la notificación electrónica realizada el día 26 de febrero de 2018, dirigida al buzón lopezquinteromonteria@gmail.com, como se constata con la constancia de envió (ver folio 59), es decir los 10 días señalados empezaron a correr el día 27 de febrero de 2018.

El día 1º de marzo de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, como se observa en el sello de recibido del memorial visible a folio 61 del expediente, por lo tanto el término otorgado para corregir la demanda fue interrumpido cuando ya habían transcurrido 2 días del término concedido.

El Despacho desato el recurso desfavorablemente a la parte interesada a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2018, decisión que fue notificada el día 16 de los mismos por correo electrónico a la dirección electrónica relacionada con antelación, lo cual se puede verificar al revisar la respectiva constancia de envió obrante a folio 65 del expediente.

Así las cosas, se reactivaron los términos que se encontraban interrumpidos el día 20 de marzo de 2018, día hábil siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, como de los 10 días inicialmente otorgados, ya habían corrido 2 días, la parte demandante después de haberse reactivado los términos contaba con 8 días para presentar la corrección de la demanda, es decir, el término legal establecido para presentar la mencionada corrección, vencía el día 5 de abril de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se observa que la parte actora corrigiera la presente demandada, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

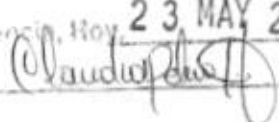
TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente. Previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI - TYBA" que se lleva en esta Dependencia Judicial.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la anterior providencia, Hoy 23 MAY 2018 a las 3:30 p.m.
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00573 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AUGUSTO ERNESTO ALVAREZ PADILLA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: **RECHAZA LA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 23 de febrero de 2018 (fls 77-78 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 80-81).

El Despacho a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fl 84 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Procede el Despacho a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De la norma en cita, se puede concluir que en el procedimiento judicial cuando se otorga un término para que las partes realicen alguna actuación, este empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió y el mismo se interrumpe cuando contra dicha providencia, la parte interesada interpone un recurso. Asimismo, la norma enseña que dicho término empezará a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelve el recurso.

Con base en lo expuesto anteriormente, al revisar el asunto encontramos que a la parte actora se le concedió un término de 10 días para que corrigiera la demanda, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de fecha 23 de febrero de 2018, lo cual se materializó con la notificación electrónica realizada el día 26 de febrero de 2018, dirigida al buzón lopezquinteromonteria@gmail.com, como se constata con la constancia de envió (ver folio 79), es decir los 10 días señalados empezaron a correr el día 27 de febrero de 2018.

El día 1º de marzo de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, como se observa en el sello de recibido del memorial visible a folio 81 del expediente, por lo tanto el término otorgado para corregir la demanda fue interrumpido cuando ya habían transcurrido 2 días del término concedido.

El Despacho desato el recurso desfavorablemente a la parte interesada a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2018, decisión que fue notificada el día 16 de los mismos por correo electrónico a la dirección electrónica relacionada con antelación, lo cual se puede verificar al revisar la respectiva constancia de envió obrante a folio 85 del expediente.

Así las cosas, se reactivaron los términos que se encontraban interrumpidos el día 20 de marzo de 2018, día hábil siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, como de los 10 días inicialmente otorgados, ya habían corrido 2 días, la parte demandante después de haberse reactivado los términos contaba con 8 días para presentar la corrección de la demanda, es decir, el término legal establecido para presentar la mencionada corrección, vencía el día 5 de abril de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisado el expediente no se observa que la parte actora corrigiera la presente demandada, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

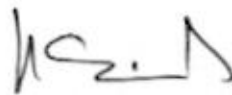
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

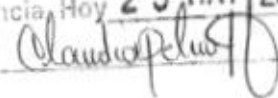
TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente. Previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI - TYBA" que se lleva en esta Dependencia Judicial.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROQUÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 MAY 2018 a las 6:00 p.m.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00193 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ÁLVAREZ SANTANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – OTRO

Asunto: REMITE POR RAZÓN DEL TERRITORIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a entrar a resolver si es competente para tramitar el presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio y en su numeral 3 señala expresamente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la competencia por razón del territorio cuando la demanda versa sobre asuntos de nulidad

y restablecimiento del derecho de carácter laboral es determinada por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

Revisado el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, como se puede observar en el acápite XII. Último Sitio donde prestó sus servicios, el apoderado del demandante señala: "EN BOGOTÁ - BATALLON DE POLICIA NAVAL MILITAR N 70 DE BOGOTA"

Lo anterior también se logra establecer al revisar el material probatorio allegado con la demanda, es así como vemos que en acta de Junta Médico Laboral No. 241-2016 (fl 40), en el numeral I donde identifican al demandante encontramos que señalan: UNIDAD: BFIM70-Bogotá

Por lo anteriormente expuesto, no se habilita la competencia por razón del territorio para que esta Unidad Judicial tramite el presente medio de control.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

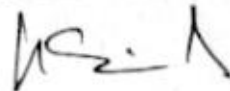
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que proceda a su Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

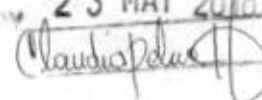
TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI - TYBA" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 59 a las partes de la
anterior por el día 23 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00061

Accionante: **DAIDY JUDITH CASTRO MORALES**

Accionados: Dirección de Sanidad Policía Nacional – Sanidad Córdoba

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota de Secretaría que antecede, se procede a resolver la nulidad propuesta por la señora DEIDY JUDITH CASTRO MORALES, al igual que sobre la impugnación del fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2018, presentada por esta misma.

ANTECEDENTES

La señora DEIDY JUDITH CASTRO MORALES, actuando en representación de su hijo menor SANTIAGO PINO CASTRO, presentó acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social, derechos de los niños, a la integridad física y a la igualdad; siendo dicha acción admitida el día veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad.

A través del fallo de fecha cinco (5) de marzo de 2018¹, esta unidad judicial resolvió de fondo la acción en comento, concediendo el amparo demandado para proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, el derecho de los niños, niñas y adolescentes y un acceso preferente al sistema de salud del menor SANTIAGO PINO CASTRO, ordenándose a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Sanidad Córdoba, realizar en un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación del fallo, todos los procedimientos administrativos necesarios y programar fecha para la realización del procedimiento denominado, cirugía ambulatoria para colocación de implante audífono de conducción ósea sophono oído izquierdo al menor SANTIAGO PINO CASTRO, y en caso de ser necesario el traslado del menor a otra ciudad fuera del Departamento de Córdoba, para la realización de dicho procedimiento médico, a este le fueran suministrados por parte de la accionada, los gastos de transporte ida y vuelta de la ciudad de Montería a la ciudad donde se llegare a realizar el procedimiento, transporte interurbano en la ciudad que corresponda así como los gastos de viáticos (alojamiento y alimentación para él y un acompañante). De igual forma se ordenó suministrar el tratamiento integral que llegare a requerir el paciente

¹ Ver folios 1 a 12 del expediente.

para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando fueran ordenados por su médico tratante.

Posteriormente, a través de correo electrónico recibido en la Secretaría del Juzgado el día 8 de marzo de 2018, la señora DEIDY JUDITH CASTRO MORALES, remitió escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo de tutela referido², que en su momento no pudo ser observado por Secretaría dado que fue reconocido como Archivo pdf por el correo de Microsoft y al intentar abrirlo este arrojaba un mensaje de error,³ por lo que se tuvo como no impugnado el fallo de tutela de fecha cinco (5) de marzo de 2018 y se procedió al envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como se ordenó en el numeral quinto del mencionado fallo.

Dado lo anterior, la señora DEIDY JUDITH CASTRO MORALES, presentó escrito de fecha 30 de abril de 2018, solicitando la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y a la doble instancia, indicando que se presentó el recurso de apelación al fallo mencionado dentro del término y adjuntando la captura de pantalla donde se observa el archivo enviado; señalando además, que en caso de no haberse podido abrir el archivo, debió procederse por Secretaría a poner en conocimiento tal situación a la interesada de forma in mediata, a fin de que esta efectuara las acciones necesarias.

Revisado los argumentos expresados por la accionante, se procedió por Secretaría a revisar nuevamente el archivo recibido el día 8 de marzo de 2018, encontrándose como ya se anotó, que este fue reconocido como pdf por la plataforma de Outlook, siendo este un archivo de imagen jpg, como se observa en la captura de pantalla anexada por la actora, lo que no permitía visualizar su contenido dentro de la página de correo, por lo que se procedió a guardar el archivo dentro del equipo para elegir un programa que permitiera su visualización.

Efectuado lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la accionante al indicar que cumplió con la impugnación del fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia dentro del término legal a través del correo electrónico adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando la respectiva sustentación.

En razón a lo anterior procederá esta unidad judicial a conceder la impugnación (Recurso de apelación) presentada dentro del término legal contra el fallo de tutela de fecha cinco (5) de marzo de 2018, en tanto se negará la nulidad solicitada teniendo en cuenta que no resulta posible retrotraer la orden impartida en el numeral quinto del mencionado fallo, dado que este y su notificación no adolecen de ningún vicio, resultando la concesión del recurso suficiente para evitar el desconocimiento del derecho al debido proceso y al principio de la doble instancia a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Ver folio 15 del expediente.

³ Ver folio 16 del expediente.

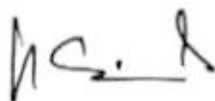
SE DISPONE:

PRIMERO: Negar la nulidad presentada por la señora DEIDY JUDITH CASTRO MORALES, a través escrito de fecha 30 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase la impugnación presentada por la señora DEIDY JUDITH CASTRO MORALES, contra el fallo de tutela de fecha cinco (5) de marzo de 2018, proferido por este despacho.

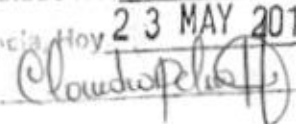
TERCERO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 23 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23 001 33 33 007 2018-00101

Accionante: MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, actuando en nombre propio, contra la NUEVA E.P.S., representada legalmente para los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado; por cuanto si bien la entidad incidentada presenta escrito respondiendo al requerimiento realizado por auto del 24 de abril de la presente anualidad, se percata esta agencia judicial que no se ha cumplido en su totalidad con el fallo de tutela y tampoco se aportan los soportes del cumplimiento al que hacen referencia en el escrito recibido el 17 de mayo, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra de la de NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2018-00101

Incidentista: MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ

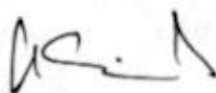
Sujeto pasivo del incidente: FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, GERENTE REGIONAL DE SALUD, DE LA REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA E.P.S.

2

CUARTO: Córrese traslado al Gerente Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

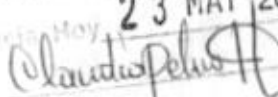


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la

causa providencia May 23 MAY 2018 a las 8 A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Prueba extraprocesal

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00172

Solicitante: CESAR LIBRADO DÍAZ ESPITIA

Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –ELECTRICARIBE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de fecha 23 de marzo de 2018¹, donde se objeta el dictamen pericial presentado por el Perito, Ingeniero Electricista JORGE ELIECER RUIZ GUZMÁN²; procede el Despacho a resolver sobre lo señalado, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 228 del Código General del Proceso, al respecto de la contradicción del dictamen pericial, establece lo siguiente:

"Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

¹ Folios 107 a 110 del expediente.

² Folios 92 a 101 del expediente.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.

Por otro lado el artículo 231 ibídem, contempla el procedimiento para la práctica y contradicción del dictamen pericial cuando este es decretado de oficio, señalando lo siguiente:

“Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”.

Por su parte el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre la contradicción del dictamen pericial, lo siguiente.

“Contradicción del dictamen aportado por las partes. *Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales

al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código".

Atendiendo las normas transcritas anteriormente, y teniendo claro que en el presente caso no estamos frente a una prueba pericial decretada de oficio, como tampoco esta fue aportada directamente por una de las partes, pues el peritaje fue solicitado por una de las partes y rendido por un profesional en ingeniería eléctrica, tomado de hojas de vida presentadas por el apoderado de la parte demandante; es preciso que el dictamen pericial objeto del presente proceso sea controvertido en audiencia pública, atendiendo el principio de oralidad que comparten las normas del C.G.P. y del C.P.A.C.A.

Así pues, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia donde será controvertido el peritaje rendido por el ingeniero electricista JORGE ELIECER RUIZ GUZMÁN, teniendo en cuenta la objeción presentada por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

A dicha audiencia será citado el mencionado perito y se surtirá de acuerdo a lo establecido en numeral 2 del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta norma especial aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, revisado el expediente no se observa constancia que la parte solicitante haya cumplido con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto 16 de marzo de 2018, por lo que se le requerirá para que cumpla con lo allí ordenado y aporte las constancias correspondientes.

República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas tendiente a controvertir el dictamen pericial rendido dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, la citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, citar al ingeniero electricista JORGE ELIECER RUIZ GUZMÁN, haciéndole saber que puede asistir a esta audiencia con los soportes que considere pertinentes para sustentar lo manifestado en el dictamen pericial rendido, también **REMÍTASELE COPIA DEL ESCRITO DE OBJECIONES** presentado por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que se pronuncie acerca de las objeciones planteadas.

Prueba extraprocesal

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00172

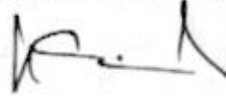
Solicitante: CESAR LIBRADO DÍAZ ESPITIA

Convocados: MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE

4

CUARTO: Por Secretaria, requiérase a la parte solicitante de la prueba que cumpla con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto 16 de marzo de 2018 y aporte las constancias correspondientes.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MOTILERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la

causa providencia Hoy 23 MAY 2018 a las 3:04

SECRETARIA Claudio Peluso



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00582**

Demandante: **NADIS MABEL HERNANDEZ PAEZ**

Demandado: FOMAG

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró probada la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Montería, se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 23 de marzo de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las perlas de la
providencia No. 23 MAY 2018 a las 8 AM



Montería Córdoba, veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00529 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARMEN ALICIA PADILLA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 23 de marzo de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **CARMEN ALICIA PADILLA**, así como también a la entidad demandada **COLPENSIONES**; la cual se llevará a cabo el **martes TREINTA (30) de mayo de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la anterior providencia, hoy 23 MAY 2018 a las 5:00 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00553**
Demandante: **LUDYS OROZCO CONTRERAS**
Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la glosa secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018, se dispuso fijar nueva fecha para realizar audiencia de pruebas dentro del presente asunto, a fin de recepcionar los testimonios de los señores CARLOS BARRIOS NIEVES, LUIS PADILLA AGRESOTT, MARY ELENA RUIZ CARRASCAL y SERGIO LUIS BLANCO, para el día treinta (30) de mayo del presente año, a las 11:00 a.m., sin embargo, en atención a la solicitud de aplazamiento y concentración de audiencias presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 158 del expediente, donde se solicita que la audiencia de pruebas en el presente proceso se realice en nueva fecha y de manera conjunta con las mismas a realizar en los procesos con radicado N° 23 001 33 33 007 2014 00554 y N° 23 001 33 33 007 2014 00558, dado que se encuentran citados los mismos testigos tendientes a acreditar el contrato realidad respecto a la misma entidad demandada. Encuentra el Despacho procedente acceder a dicha solicitud en aplicación del principio de economía procesal, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia recepción de los testimonios referidos, en forma conjunta para el presente proceso y para los siguientes procesos:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00554**
Demandante: **LUIS ENRIQUE PADILLA AGRESOTT**
Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00558**
Demandante: **SHIRLY ALVIS RAMOS**
Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

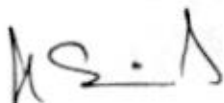
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 19 de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada

en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad, dicha diligencia se realizará en forma conjunta con las audiencias de pruebas a realizar en los procesos con radicado N° 23 001 33 33 007 2014 00554 y N° 23 001 33 33 007 2014 00558.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS ANDES - CIRCUITO
SECRETARÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia Hoy 23 MAY 2018 a las 3:41 d

SECRETARÍA *Claudia Petrus*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00554**

Demandante: **LUIS ENRIQUE PADILLA AGRESOTT**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la glosa secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018, se dispuso fijar nueva fecha para realizar audiencia de pruebas dentro del presente asunto, a fin de recepcionar los testimonios de los señores CARLOS BARRIOS NIEVES, LUIS PADILLA AGRESOTT, MARY ELENA RUIZ CARRASCAL y SERGIO LUIS BLANCO, para el día seis (06) de junio del presente año, a las 11:00 a.m., sin embargo, en atención a la solicitud de aplazamiento y concentración de audiencias presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 161 del expediente, donde se solicita que la audiencia de pruebas en el presente proceso se realice en nueva fecha y de manera conjunta con las mismas a realizar en los procesos con radicado N° 23 001 33 33 007 2014 00553 y N° 23 001 33 33 007 2014 00558, dado que se encuentran citados los mismos testigos tendientes a acreditar el contrato realidad respecto a la misma entidad demandada. Encuentra el Despacho precedente acceder a dicha solicitud en aplicación del principio de economía procesal, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia recepción de los testimonios referidos, en forma conjunta para el presente proceso y para los siguientes procesos:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00553**

Demandante: **LUDYS OROZCO CONTRERAS**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00558**

Demandante: **SHIRLY ALVIS RAMOS**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

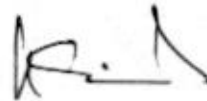
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 19 de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada

en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad, dicha diligencia se realizará en forma conjunta con las audiencias de pruebas a realizar en los procesos con radicado N° 23 001 33 33 007 2014 00553 y N° 23 001 33 33 007 2014 00558.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS ANDES
MONTENA - CORCOVA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
causa por providencia Hoy 23 MAY 2010 a las 11:04

(Handwritten signature)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00558**

Demandante: **SHIRLY ALVIS RAMOS**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la glosa secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018, se dispuso fijar nueva fecha para realizar audiencia de pruebas dentro del presente asunto, a fin de recepcionar los testimonios de los señores CARLOS BARRIOS NIEVES, LUIS PADILLA AGRESOTT, MARY ELENA RUIZ CARRASCAL y SERGIO LUIS BLANCO, para el día veintitrés (23) de mayo del presente año, a las 11:00 a.m., sin embargo, en atención a la solicitud de aplazamiento y concentración de audiencias presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 153 del expediente, donde se solicita que la audiencia de pruebas en el presente proceso se realice en nueva fecha y de manera conjunta con las mismas a realizar en los procesos con radicado N° 23 001 33 33 007 2014 00553 y N° 23 001 33 33 007 2014 00554, dado que se encuentran citados los mismos testigos tendientes a acreditar el contrato realidad respecto a la misma entidad demandada. Encuentra el Despacho procedente acceder a dicha solicitud en aplicación del principio de economía procesal, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia recepción de los testimonios referidos, en forma conjunta para el presente proceso y para los siguientes procesos:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00554**

Demandante: **LUIS ENRIQUE PADILLA AGRESOTT**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00553**

Demandante: **LUDYS OROZCO CONTRERAS**

Demandado: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

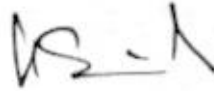
RESUELVE:

PRIMERO: Fjese como nueva para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 19 de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada

en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad, dicha diligencia se realizará en forma conjunta con las audiencias de pruebas a realizar en los procesos con radicado N° 23 001 33 33 007 2014 00553 y N° 23 001 33 33 007 2014 00554.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia, hoy 23 MAY 2018 a las 8:41

SECRETARIA: Claudia Feludo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00209

Acción de Tutela

Accionante: **FANNY CAICEDO MENA Y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ**

Accionado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el presente proceso en revisión para su respectiva admisión, se constata que el apoderado de la accionante, no allego al despacho el respectivo poder para presentar la acción de tutela en mención, respecto del señor ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, uno de los accionantes.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, en su calidad de apoderado judicial, para que se sirva allegar poder para actuar respecto del accionante ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, dentro de los tres (3) siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de rechazo de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 23 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA